



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Rio Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

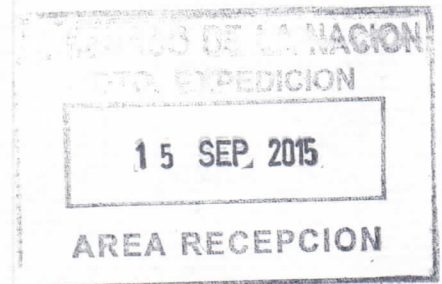
Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Sra. Presidente de la
Comisión de Legislación General
Honorable Senado de la Nación
Dra. Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini
S/D



De nuestra consideración:

La FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS junto a los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, que nuclean a más de CIENTO TREINTA MIL profesionales de ciencias económicas a lo largo y a lo ancho del país, expresamos nuestra legítima inquietud y grave preocupación al tomar conocimiento de que los senadores de la nación Señores Roberto J. Urtubey, Pedro G. Guastavino, Marcelo J. Fuentes y Miguel A. Pichetto han ingresado a la Cámara el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 N° 2.993-S-15 el cual contiene como uno de sus objetivos principales, realizar modificaciones al ámbito regulatorio que incide en la actuación de los profesionales del derecho y de los auxiliares de justicia, como así también contempla la posibilidad de que la sindicatura, tanto concursal como en el proceso de quiebra sea ejercida indistintamente por un contador o por un abogado, no previendo ni tomando en consideración que dicha circunstancia (sindicatura en cabeza de un abogado) no sólo vulnera las incumbencias profesionales de los contadores, sino que implica la actuación de un profesional en ámbitos y competencias que le son ajenas y que requieren de conocimientos que exceden el ámbito del derecho. En verdad, el proyecto podría prever en todo caso la actuación conjunta de estos profesionales, quienes podrían entonces abarcar con amplitud y competencia la actuación sindical.

Hace ya CIENTO DIEZ AÑOS que la ley argentina ha reservado en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, previendo la posibilidad que actúen con patrocinio letrado para tener el debido asesoramiento jurídico en las cuestiones que así lo requieran. Es obvio que esta larga trayectoria no es antojadiza ni responde a otro factor que los requerimientos profesionales del cargo y la necesidad de proteger a la sociedad en el ámbito económico, para facilitar la recuperación de las empresas en crisis.

En este contexto, **el proyecto en cuestión genera una especial sensibilidad ante la posibilidad de que el trabajo profesional se vea lesionado, con afectación de la paz social**, al ponerse en peligro la subsistencia de una fuente de trabajo en la cual los profesionales interesados desarrollan sus capacidades como modalidad concreta de carácter laboral, ligada a sus ingresos. Tanto más cuando ni siquiera han tenido la posibilidad, a través de sus instituciones, de poder hacer conocer a los señores legisladores la realidad fáctica y hasta jurídica de ser parte del instituto de sindicatura concursal, la cual, repito, puede ser ejercida en todo caso (y como de hecho se hace en los concursos y quiebras donde el Síndico cuenta con patrocinio letrado) en forma conjunta por ambos profesionales (del derecho y de las ciencias económicas). En tiempos en que cabe priorizar los factores que hacen a la unión entre todos los argentinos, incompresiblemente se propicia una fractura incausada de consecuencias muy graves.



Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

Reclamamos por ello el derecho de peticionar ante las autoridades, de raigambre constitucional y rechazamos la reforma propuesta en el proyecto en esta materia. La modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la Justicia. La reforma no tiene el aval de ninguno de los tratadistas del derecho comercial y concursal y jamás ha sido sostenida por ninguna comisión de reformas, aún cuando han estado integradas por prestigiosos abogados de los sectores académico, profesional y magistrados.

El criterio rector que subyace en la secular definición de la incumbencia profesional para el ejercicio de la sindicatura es que el proceso concursal y falencial importa la determinación de la situación económico- financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, que demanda un análisis patrimonial, financiero y económico, valorizado temporalmente, del que surja la situación actual y también ciertas perspectivas futuras del mismo. Su realización requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoría de la gestión y patrimonial – aspecto íntimamente vinculado al de comprobación de la legitimidad de la causa de los créditos-, como respecto al proceso de crisis de la empresa, para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización. Todos aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad empresarial, afectada por los quebrantos y la cesación de pagos.

Estas labores profesionales requieren, a todas luces, conocimientos específicos en el área económico-contable. La institución sindical ha venido actuando bajo la esfera de los contadores públicos desde principios del siglo pasado y no han existido cuestionamientos importantes a este encuadre ni a su funcionamiento. Por el contrario, sucesivas comisiones redactoras de proyectos de reforma concursales, incluso aquéllas que conformaron las distintas leyes que han regido y rigen los concursos, han coincidido sin fisuras en la conveniencia de mantener la sindicatura en esta órbita profesional. La trayectoria y peso académico o jurídico de los miembros de tales comisiones eximen de mayores análisis.

Por ello, es totalmente válido que el Síndico, auxiliar de Justicia sea un contador público matriculado. Pero también lo es que en las materias que excedan este campo pueda ser asistido jurídicamente por un letrado de la matrícula, toda vez que se requiere un conocimiento y apreciación jurídica de las relaciones sustanciales y de las implicancias del proceso a los fines de garantizar una adecuada y equilibrada perspectiva al Juzgado interviniente. Se busca así en la ley vigente una adecuada integración profesional en el órgano que asegure una razonable y adecuada solución a los aspectos multidisciplinarios que entraña la función.

La naturaleza de las funciones de la sindicatura concursal ha sido analizada in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902 (Ley 4.156), han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los Contadores Públicos. Casi ha transcurrido un siglo de pacífica definición del tema durante el cual han existido diversos regímenes legales de fondo (Leyes 4.156; 11.719; 19.551 y ref. por ley 22.917; 24.522), sin que en los mismos se haya alterado la exigencia de título profesional, como así tampoco en los proyectos de reforma.

Esta línea continua, que ha sido acompañada de modo armónico por la doctrina, sólo ha presentado un quiebre, el cual estuvo dado por la ley 24.432 que, dentro de un marco legal autodefinido como de morigeración de los costos judiciales, dispuso



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

inopinadamente y sin fundamento expreso alguno, crear una incumbencia promiscua para el ejercicio de la sindicatura concursal, habilitando para ello indistintamente tanto a contadores como a abogados (la misma que hoy se intenta reeditar). Este antecedente, al cual puso fin la sanción de la actual ley concursal, y cuya duración fue irrelevante, ha sido mal reivindicado en algunos pocos artículos, pretendiendo que la ley 24.522 quitó la incumbencia del abogado para el ejercicio de esta función.

Se dejan de lado en tal posición importantes aspectos cuyo conocimiento resulta indispensable para dar al tema su real dimensión: en primer término es bueno conocer por ejemplo que la reforma de la ley 24432 fue tan efímera que en muchas jurisdicciones –Capital Federal por ejemplo- no llegaron siquiera a existir listas de síndicos con integración de abogados; en segundo lugar que la propia Cámara de Diputados, que necesitó tres votaciones para poder imponer el dictamen de mayoría que modificaba la incumbencia para el ejercicio de la Sindicatura Concursal, generó de inmediato un proyecto de ley modificatoria de la ley 24.432 que específicamente derogaba la reforma en esta materia y restablecía la excluyente del contador público (proyecto elaborado por el Diputado Carlos M. Balter, acompañado en su firma entre otros por los Diputados Balestrini, Durañona y Vedia, Matzkin, Jesús Rodríguez, etc.). Este proyecto no fue tratado debido a que con pocos días de diferencia el proyecto de nueva ley concursal tuvo aprobación en el Senado de la Nación, rectificando la versión originada en el Ministerio de Economía que atribuía la incumbencia siguiendo el mismo criterio de la ley 24432, que había tenido también el mismo origen.

La Comisión parlamentaria que redactó la Exposición de Motivos de la ley 4156/1902, expresó que "La intervención de un perito honorable, sin vinculaciones con acreedores o deudores, importa para la formación de una lista y el estudio de los libros, que tanta trascendencia tienen en la formación y resoluciones de la junta, una garantía seria y necesaria".

La Comisión Redactora del proyecto de ley concursal que terminó siendo la ley 19.551 estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Héctor Alegría y Horacio P. Fargosi. En el punto 128 de la Exposición de Motivos los autores se pronuncian directa y llanamente por la incumbencia de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura. Ni siquiera consideran necesario discutir su pertinencia. En el punto 137 f) se analiza el caso de los concursos civiles cuando el deudor no comerciante desarrolla su actividad en forma de empresa económica, pronunciándose por la misma actuación sindical y reservando para el síndico abogado, como ya era tradición en la ley 11719, los restantes casos.

La Comisión Redactora del proyecto de reformas a la ley 19551, que se sancionó como ley 22.917, estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Anward Obeid, Edgardo Marcelo Alberti, Héctor Alegría y Juan M. Farina. En el punto 35 de la exposición de motivos se afirma haber evaluado la figura de la sindicatura y haberse optado por mantenerla en profesional independiente, incorporándose la preferencia por quienes hubieren realizado especializaciones de posgrado. Se mantuvo además la sindicatura para abogados "para no comerciantes que **no ejerzan su actividad en forma de empresa económica**".

La Universidad Austral, Facultad de Ciencias Económicas, editó una edición especial de la revista Derecho y Empresa., la N° 4 del año 1995, bajo el título "La Reforma Concursal Ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara". Se invitó para redactar sus artículos a una prestigiosa cantidad de académicos y profesionales en



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

la idea de cubrir la casi totalidad de aspectos de importancia de la ley. Con relación al tema de funcionarios del concurso se invitó a realizar un artículo al Dr. C.P. José Escandell. En la página 328 expresó: "En mi opinión la Sindicatura Concursal constituye una función sumamente compleja que en lo sustancial queda relacionada con investigaciones, dictámenes y proyecciones en materia económica, contable, patrimonial y de gestión empresaria, dentro de un marco jurídico de características universales que obligan a la concentración de cuestiones de derecho sustancial y formal. La naturaleza de las funciones de la sindicatura han sido analizadas in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902, han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los contadores públicos. Se trata fundamentalmente de un tema derivado del diseño de las currículas universitarias de las carreras de grado, reforzadas en los últimos años por carreras de posgrado. Prácticamente la totalidad de la doctrina en la materia, incluso la de los tratadistas y académicos del derecho, son contestes con esta definición.

Como ya se adelantara, la ley 24.432 modificó por un corto tiempo el régimen de incumbencias de la sindicatura concursal, permitiendo su ejercicio también por abogados. La ley en cuestión tenía como objetivo la rebaja de costos judiciales y, sin que fuera parte de su finalidad y sin ningún tipo de justificación, incluyó esta modificación. El Dr. Ariel Angel Dasso, en su libro *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Editorial Ad-Hoc, en la página 941 expresó al respecto: "La ley 24.432 promulgada el 5/1/95, denominada genéricamente de honorarios y aranceles profesionales (una de las desprolijidades legislativas a que nos tiene acostumbrados el Congreso en materia de reformas del Código Civil), consagró con fuerza de ley una drástica reducción en los aranceles profesionales previstos por la ley 21.839 y determinó además la retroactividad de su aplicación, en franca violación con la Constitución Nacional y el artículo 3º del Código Civil, y a una larga doctrina elaborada en torno a los derechos adquiridos. Esa misma ley, inopinadamente, receptó en sus arts. 4 y 6 (quizá a modo de contrapeso) una justificada aspiración de los abogados para ser habilitados en el ejercicio de sindicaturas concursales (de paso vale la pena acotar que cita como única referencia de esta "justificada aspiración" un artículo del Dr. Zavala Rodríguez, C., publicado en LL, 1995-C, 1 1 19).

Esta singular modificación legal fue reconocida como disvaliosa incluso por legisladores integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación, que con fecha 21/2/1995 ingresaron al Parlamento un proyecto de ley para derogar el art. 4º de la ley 24.432 y reformar el art. 275 de la ley concursal 19.551, restableciendo la incumbencia exclusiva del contador público para el ejercicio de la sindicatura concursal, previendo el patrocinio letrado obligatorio.

Entre sus fundamentos expresos cabe mencionar los siguientes: "El presente proyecto de ley apunta a modificar la recientemente sancionada Ley 24.432 ... Dicha norma legal perseguía como objetivo principal la disminución de costos judiciales y más allá de esta finalidad agregó algunas modificaciones parciales en la Ley Concursal. Las mismas nos tuvieron un fundamento explícito ni respondieron a criterios que tuviesen en cuenta un rediseño de la función sindical ni tampoco los resultados comprobados de una experiencia. ... introdujo una normativa disvaliosa ... prescindió de una larga tradición de casi un siglo ... se contradijo con la experiencia concreta. Muchos legisladores votaron negativamente el proyecto debido a estas razones. Otros prefirieron acompañar con su voto la sanción de la ley porque priorizaron el objetivo principal de la misma pero estimando que las normas objetadas en el debate parlamentario debían ser objeto de una urgente



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

corrección legal. ... Para ello tiene en cuenta, principalmente, el hecho incontrovertible de la naturaleza compleja de los procedimientos concursales. Los mismos se inscriben en el campo de la economía, las finanzas y la administración a partir del fenómeno de la crisis empresarial y requieren de un proceso judicial que a más de sus exigencias de derecho formal centraliza y regla la totalidad de los aspectos jurídicos sustanciales. Así resulta que existe una inescindible relación entre los profesionales de ciencias económicas y del derecho en tanto ambas refieren e integran una misma realidad. ... Los objetivos básicos del régimen concursal, así como la seriedad y profesionalidad que han de constituir la base o garantía del correcto y eficaz funcionamiento de los procesos exigen la debida incorporación de esta necesidad al texto legal. Así se propicia continuar con la incumbencia del Contador Público para el ejercicio del cargo de síndico pero con patrocinio letrado obligatorio (Firmaron este proyecto presentado por el Dip. Carlos Mario Balter, entre otros, los Diputados Durañona y Vedia, Jesús Rodríguez, Matzkin, Marcelo Muñoz, etc.).

En la edición de los Antecedentes Parlamentarios correspondientes a las Jornadas Organizadas por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación, en sus págs. 432 y 433 consta la intervención que le cupo al Dr. Adolfo Rouillon. Expresó que "... cuando se trata de organizaciones empresariales es impensable que se desarrolle sino es interdisciplinariamente... (sic) ... A mi juicio ésta puede lograrse no a través de la elaboración de listas donde promiscuamente haya abogados y contadores -porque nunca se sabrá si el síndico será un abogado o un contador, sino mediante la actuación conjunta de ambos profesionales. Ya sea porque el estudio síndico -si es que se mantiene- esté obligatoriamente integrado por abogados y contadores, o porque el síndico individual o estudio tenga patrocinio letrado obligatorio".

En la misma publicación, en su página 428 se expresó también el Dr. Salvador M. Bergel, quien manifestó: "...el asesoramiento letrado no debe ser facultativo sino obligatorio, porque en la tarea que el síndico desempeña en el proceso concursal hay una serie de pasos que hace a la incumbencia absoluta del abogado. En esto no puede ser reemplazado por quien no tiene formación letrada..."

En el III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, organizado por el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina, celebrado en 1997, el Dr. Rodolfo A. Weidman (páginas 531 y sigtes.) propició que debieran exigirse carrera de posgrado al abogado para desempeñarse como letrado del síndico, y los Dres. Daniel E. Espín, Mario O. Leal y Mario E. Zavala abogaron por estudios interdisciplinarios entre contadores y abogados.

La Comisión de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras creada por Resolución M.J. 89/97 estuvo integrada por los Dres. Héctor Alegría, Juan Antonio Anich, Héctor María García Cuerva, Marcelo Gebhardt, Guillermo Mosso, Juan Martín Odriozola, Horacio Roitman, Carlos María Rotman, Miguel Eduardo Rubín, Oscar Russo y Juan Ulnik. En el proyecto, que fuera elevado al Hble. Senado de la Nación, en materia de incumbencias se pronunció por la del Contador Público con patrocinio letrado obligatorio. Expresamente su nota de elevación expresó al respecto: "Se ha preservado la figura del Síndico contador en atención a la positiva experiencia recogida a través de su actuación concursal, pero imprimiendo carácter obligatorio al patrocinio letrado de tal suerte de garantizar al mismo tiempo la utilidad de su accionar".



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

Esta larga aunque sintética enumeración de antecedentes confirma y pone de relieve la inexistencia de fundamentos y/o argumentos válidos para sostener la reforma que se pretende, destacando que dicha reforma no propendería a mejorar un sistema, sino que sólo establecería un instituto incompleto al privar del conocimiento y experticia económica y financiera que requiere el cargo de Síndico, el cual puede ser mejorado –en todo caso- estableciendo la actuación conjunta de los profesionales hábiles en sus conocimientos específicos (derecho y ciencias económicas). Gobernar no puede ser un ejercicio de poderes ejercidos de modo infundado y arbitrario, produciendo desequilibrios en las relaciones sociales donde no existía un conflicto a remediar. No hay antecedentes de la judicatura que revelen la necesidad de modificar el ejercicio profesional de la sindicatura concursal ni tampoco un pronunciamiento de la doctrina en ese sentido. Todo lo contrario! Cabe pues llamar a la reflexión a los señores legisladores ya que no pueden acompañar semejante despropósito. La República está por abordar una etapa institucionalmente significativa en la cual los ciudadanos es bueno que se expresen con el voto según sus convicciones y no bajo la influencia de factores que al afectar significativamente sus intereses puedan llevarlos a tomar decisiones desde esa realidad, para algunos frustrante e injusta. 130.000 profesionales y sus familias están fuertemente incididas por la suerte de este proyecto.

Por lo expuesto, requerimos que previo a elevar la modificación propuesta, se arbitren los medios para que los contadores puedan ser oídos a través de sus representantes, participando en los proyectos, proponiendo ideas que mejoren el sistema, concediéndonos asimismo el derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Senadores nuestro pensamiento, experticia y conocimientos del tema, como así también se solicita se otorgue debida difusión de la presente nota a todos ellos.

A la espera de una respuesta favorable, hacemos propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

Dr. Ramón Vicente Nicastro
Presidente